

# **Asamblea General**

Distr. general 21 de octubre de 2020

Español

Original: francés

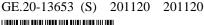
Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

# Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

# Opinión núm. 52/2020, relativa a Ali Salem Bujmaa, también conocido como Ali Saadouni (Marruecos)\*

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de noviembre de 2019 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Ali Salem Bujmaa, también conocido como Ali Saadouni. El Gobierno respondió con retraso el 23 de febrero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

<sup>\*</sup> Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.







- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

#### Información recibida

#### Comunicación de la fuente

- 4. Ali Salem Bujmaa, también conocido como Ali Saadouni, es un activista y defensor de los derechos humanos saharaui nacido en 1977, conocido por su activismo en favor de la libre determinación del pueblo saharaui. Habitualmente reside en El Aaiún. Es miembro de un grupo de activistas saharauis que rechazan la nacionalidad marroquí, ya que consideran que son de nacionalidad saharaui y que viven en un territorio ocupado.
- a. Contexto, detención y privación de libertad
  - 5. La fuente explica que el 11 de abril de 2019, alrededor de las 22.00 horas, cuando el Sr. Saadouni se encontraba en un almacén de automóviles, un grupo de individuos salieron apresuradamente de un automóvil no identificado y obligaron al Sr. Saadouni y a la persona que lo acompañaba a entrar con ellos en el vehículo por la parte posterior. El Sr. Saadouni había observado que ese mismo automóvil lo había estado siguiendo todo el día. Ya en el interior del vehículo, los insultaron y humillaron, antes de que la persona que acompañaba al Sr. Saadouni fuera puesta en libertad al cabo de un cuarto de hora.
  - 6. La fuente señala que se podía identificar claramente al Sr. Saadouni en vídeos de una manifestación celebrada el día anterior por el grupo "Coordinación de quienes rechazan la nacionalidad marroquí", del que el Sr. Saadouni es miembro fundador, y que esos vídeos se habían difundido ampliamente en las redes sociales.
  - 7. Según la fuente, el Sr. Saadouni fue conducido al sótano de la comisaría de policía, donde permaneció detenido 48 horas. Durante ese tiempo, fue presuntamente torturado por los hombres que lo secuestraron, y que trataron de hacerle firmar confesiones ya redactadas. Concretamente, le quitaron la ropa, lo esposaron y le taparon los ojos con una venda antes de golpearlo con distintos objetos. Al parecer, también se le negó su tratamiento para la epilepsia. El Sr. Saadouni no firmó los documentos y preguntó repetidamente por los motivos de su detención, sin recibir más respuesta que acusaciones de ser miembro del Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO) y haber participado en manifestaciones. Por otra parte, se señala que solo se habría interrogado al Sr. Saadouni en relación con su activismo.
  - 8. La fuente alega que los hombres que secuestraron y torturaron durante dos días al Sr. Saadouni eran miembros de los servicios de inteligencia marroquíes. No le mostraron ninguna orden oficial de detención.
  - 9. La fuente informa de que, el 13 de abril de 2019, el Sr. Saadouni fue conducido por primera vez ante el juez de instrucción en El Aaiún, que le informó de las razones de su procesamiento y dictó orden de prisión contra él. El Sr. Saadouni estuvo representado por un abogado con el que no se le permitió hablar antes, durante, ni después de la vista. Denunció los actos de tortura de los que había sido víctima, así como su brutal detención, pero el juez ordenó su ingreso en prisión sin tener en cuenta esas denuncias. Seguidamente, trasladaron al Sr. Saadouni al establecimiento penitenciario de El Aaiún, conocido como la "cárcel negra".
  - 10. La fuente sostiene que, hasta ese momento, los familiares del Sr. Saadouni no habían sido informados del lugar en el que este se encontraba recluido. Después de una segunda vista, que tuvo lugar el 15 de abril de 2019, al Sr. Saadouni se le permitió finalmente llamar a su familia. También en esta ocasión denunció la tortura a que había sido sometido.

- 11. La fuente describe que las condiciones de privación de libertad del Sr. Saadouni en la "cárcel negra" eran inhumanas y degradantes, y que inició una huelga de hambre para exigir que se le permitiera presentar una denuncia de tortura ante las autoridades competentes y solicitar su puesta en libertad inmediata. Ante la indiferencia del director y el personal de la prisión, y el deterioro de su salud, el Sr. Saadouni suspendió su huelga de hambre el 1 de mayo de 2019, es decir, 16 días después de haberla iniciado.
- 12. La fuente informa de que la vista oral ante el tribunal de El Aaiún se celebró el 29 de abril de 2019, en presencia de familiares del Sr. Saadouni, pero se prohibió el acceso a la sala a los periodistas y a activistas saharauis. Tampoco en esa ocasión se permitió a sus dos abogados que se entrevistaran con él en privado. El Sr. Saadouni fue declarado culpable de tenencia ilícita de estupefacientes con la intención de distribuirlos y de agresión a un agente de policía, la cual se produjo supuestamente en el momento de la detención. El Sr. Saadouni negó todas las acusaciones y recordó que luchaba por la libre determinación del pueblo saharaui y que había sido torturado mientras estuvo privado de libertad. Por otra parte, no se aportaron pruebas concretas de que cometiera esos delitos, e incluso el fiscal afirmó que las drogas incautadas al Sr. Saadouni habían sido desechadas durante su detención. La acusación de agresión solo fue corroborada por la presunta víctima, que, si bien no estuvo presente en la vista, contó con representación letrada. Los abogados del Sr. Saadouni también alegaron excepciones procesales para impugnar la legalidad de la prisión provisional, pero el juez no se pronunció.
- 13. La fuente describe además que el Sr. Saadouni fue condenado el 30 de abril de 2019 a siete meses de prisión y a una multa de 5.000 dirhams por el tribunal de El Aaiún, que fue reducida a cinco meses de prisión y a una multa de 5.000 dirhams por el tribunal de apelación de El Aaiún el 13 de junio de 2019, por los mismos delitos de tenencia de estupefacientes y violencia contra un agente de policía. Según la fuente, la vista del recurso se desarrolló de manera similar a la de la primera instancia, con la particularidad de que el Presidente se negó a tener en cuenta los argumentos presentados por la defensa.
- 14. Según la fuente, el Sr. Saadouni permaneció en la prisión local de El Aaiún antes de ser trasladado a la prisión de Bouizarkarne el 20 de junio de 2019. Según se informa, habría sido golpeado y sometido a presión psicológica durante el traslado, que se realizó de noche. En Bouizarkarne, el Sr. Saadouni estuvo recluido en régimen de aislamiento hasta su puesta en libertad el 11 de septiembre de 2019.

#### b. Análisis jurídico

15. La fuente sostiene que la detención del Sr. Saadouni fue arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V. Añade que las infracciones cometidas contra el Sr. Saadouni constituyen también violaciones del derecho internacional humanitario, ya que el Sáhara Occidental es un territorio ocupado y el Sr. Saadouni y el pueblo saharaui se encuentran entre las personas protegidas por la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, los Convenios de Ginebra de 1949 —en particular el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra)— y el derecho internacional consuetudinario. Concretamente, el artículo 4, párrafo 1, del Cuarto Convenio de Ginebra prevé la protección de las personas en manos de una potencia ocupante de la que no sean nacionales.

#### i. Categoría I

16. La fuente recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida no solo será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto, añade que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Según la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales, el artículo 9 del Pacto exige que se respeten las disposiciones de la legislación nacional relativas a la autorización de la privación de libertad por un juez. El artículo 23 de la Constitución de Marruecos subraya al respecto que nadie debe ser detenido fuera de los límites que establece la legislación. Así pues, en virtud de los artículos 139 y 140 del Código de

GE.20-13653 3

Procedimiento Penal, debe presentarse una orden de detención a la persona detenida, que deberá ser oída por un juez y tener acceso a un abogado en un plazo no superior a 24 horas tras su detención.

- 17. La fuente subraya que en el presente caso no se presentó ninguna orden de detención contra el Sr. Saadouni ni se le informó de los motivos por los que había sido detenido por funcionarios de los servicios secretos marroquíes. Según la fuente, la detención del Sr. Saadouni equivale a un secuestro, tras el cual estuvo retenido dos días en la comisaría de policía, donde fue torturado, antes de ser puesto a disposición judicial el 13 de abril de 2019. Por tanto, se le mantuvo incomunicado al margen de cualquier marco legal durante dos días.
- 18. La fuente llega a la conclusión de que la detención del Sr. Saadouni no tenía ningún fundamento jurídico y que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

## ii. Categoría II

- 19. Según la fuente, la legislación marroquí establece, en contravención del artículo 19 del Pacto, que protege la libertad de expresión, que se podrá detener y enjuiciar a personas cuyo discurso amenace la integridad territorial de Marruecos, en particular en el contexto de su soberanía sobre el territorio del Sáhara Occidental.
- 20. La fuente alega que ese es el caso del Sr. Saadouni, un reconocido activista favorable a la independencia de la República Árabe Saharaui Democrática que ha rechazado públicamente la nacionalidad marroquí. El Sr. Saadouni ya fue privado arbitrariamente de su libertad durante un año y medio, y sometido a malos tratos por la policía marroquí a causa de su activismo.
- 21. En el presente caso, la fuente señala que la detención del Sr. Saadouni se produjo después de la amplia difusión de un vídeo en el que se manifestaba a favor del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, lo que, según la legislación marroquí, constituye un delito. La fuente añade que la detención, la tortura y la privación de libertad del Sr. Saadouni están vinculados a la creciente represión de la sociedad civil saharaui y a la ocupación de ese territorio, como demuestran el incremento de la presencia militar, la expulsión de observadores internacionales y la persecución de periodistas y activistas saharauis. El endurecimiento de esas condiciones estaría vinculado a las conversaciones de paz entabladas entre Marruecos y el Frente POLISARIO.
- 22. Por consiguiente, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Saadouni se debe a que ejerció su derecho a la libertad de expresión y su derecho de reunión pacífica, amparados por los artículos 19 y 21 del Pacto.

## iii. Categoría III

- 23. La detención del Sr. Saadouni, también según la fuente, fue arbitraria y se inscribiría en la categoría III, al haberse vulnerado varios aspectos de su derecho a un juicio imparcial, amparado por el artículo 14 del Pacto y por los artículos 5, 66 a 75 y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.
- 24. En primer lugar, la fuente sostiene que no se ha respetado el derecho del Sr. Saadouni a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, según establece el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. De hecho, el Sr. Saadouni fue brutalmente torturado en varias ocasiones. El juez de instrucción no ordenó la apertura de ninguna investigación después de que el Sr. Saadouni denunciara esos hechos y tampoco se realizó ningún examen médico. Por otra parte, el juez hizo hincapié en que solo tendría en cuenta los informes policiales, cuyo denominador común era que ninguno de ellos había sido firmado por el Sr. Saadouni. Asimismo, aunque se informó al tribunal de que no se había ofrecido al Sr. Saadouni la posibilidad de presentar una denuncia por esos actos de tortura, no se tomó ninguna medida al respecto.
- 25. La naturaleza política del proceso contra el Sr. Saadouni compromete, según la fuente, cualquier posibilidad de juicio ante un tribunal marroquí independiente e imparcial.

- 26. Además, la fuente afirma que el tribunal no solo mostró un manifiesto desprecio por las denuncias de tortura formuladas por el Sr. Saadouni, sino que también se negó a citar a los testigos de descargo y condenó al Sr. Saadouni sin pruebas, ni siquiera materiales para la acusación de tenencia ilícita de estupefacientes. Esta decisión demuestra la falta de independencia del poder judicial y su utilización para silenciar a los opositores políticos.
- 27. Por último, la fuente sostiene que, por su condición de "personas protegidas" en virtud de los artículos 48, 67 y 76 del Cuarto Convenio de Ginebra, los saharauis no pueden ser condenados por un tribunal marroquí como ciudadanos marroquíes ni trasladados al territorio de la Potencia ocupante, sino que deben permanecer en el territorio ocupado. En el presente caso, el traslado del Sr. Saadouni a la prisión de Bouizarkarne es contrario a las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra.
- 28. La fuente informa además de que, en el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto se establece que toda persona será informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se indica además que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Esto incluye tanto los hechos que se le imputan como la tipificación de estos, a fin de que la persona pueda ejercer su derecho de defensa, previsto en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.
- 29. La fuente reitera que el Sr. Saadouni fue detenido y estuvo privado de libertad durante dos días sin que se le mostrara ninguna orden judicial ni se le informara de los motivos de hecho y de derecho de su detención. Esas actuaciones constituyen una violación del Pacto, e infringen la obligación de informar al acusado de la naturaleza y la causa de la acusación según el artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra.
- 30. La fuente sostiene que, del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto se desprende que toda persona acusada de un delito tiene derecho a comunicarse con un abogado de su elección y a ser informada de su derecho a tenerlo. Además, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, subraya que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Este principio de igualdad es fundamental y permite a las partes en los procedimientos judiciales tener igual acceso al tribunal, presentar sus argumentaciones y ser tratadas sin discriminación. El derecho a estar representado por un abogado es un principio fundamental del derecho a un juicio justo que se cita en numerosos documentos y principios de las Naciones Unidas y del Grupo de Trabajo. Este derecho se aplica durante todo el período de la privación de libertad, a partir del momento inmediatamente posterior a la detención. Las personas privadas de libertad dispondrán de los medios adecuados para preparar su defensa y su asesor letrado tendrá libertad para defenderlas sin temor a represalias, intimidación, impedimento o acoso.
- 31. La fuente reitera que el Sr. Saadouni no pudo reunirse con su abogado antes de la celebración de las vistas a las que fue citado, de modo que no llegó a tener la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa ni de comunicarse con su abogado en ningún momento que no fuera durante las vistas. La simple presencia de un abogado no basta para justificar el respeto del derecho a tener acceso a un abogado y a defenderse que prevén el Pacto y el artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.
- 32. La fuente sostiene además que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, toda persona tiene derecho a interrogar o a que se interrogue a los testigos de cargo y a que comparezcan los testigos de descargo para ser interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Este principio de igualdad de armas procesales es esencial para una defensa efectiva. Asimismo, el Grupo de Trabajo también había afirmado anteriormente que el hecho de basarse en el testimonio de testigos ausentes y que, por tanto, no podían ser interrogados, constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, en particular cuando el testigo desempeña un papel fundamental en la condena.
- 33. La fuente recuerda que el principal testigo de la acusación, que también es la víctima de la presunta agresión, no estuvo presente en las vistas del 29 de abril y el 13 de junio de 2019. Su testimonio fue la única prueba contra el Sr. Saadouni en referencia a la acusación por actos de violencia contra un funcionario de la policía. Además, se prohibió al Sr. Saadouni y a su abogado que llamaran a testigos de la detención violenta del

GE.20-13653 5

- Sr. Saadouni. Esos hechos constituyen graves vulneraciones del principio de igualdad de armas procesales.
- 34. Por último, la fuente alega que el derecho de una persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial. La decisión de celebrar una vista a puerta cerrada debe estar justificada por circunstancias especiales. Hay que informar públicamente de la fecha y hora de la vista, y cualquier cuestionamiento de esa publicidad, así como la prohibición de entrada a ciertas personas constituyen una infracción de ese artículo.
- 35. En el presente caso, la fuente señala que el Sr. Saadouni no pudo informar a sus familiares directos de la fecha y lugar de la vista que se celebraría el 13 de abril de 2019. En las vistas del 29 de abril y el 13 de junio de 2019, el tribunal estuvo custodiado por numerosos agentes de policía. Si bien los familiares del Sr. Saadouni y sus abogados pudieron acceder a la sala de vistas, no se permitió la entrada a miembros de la sociedad civil saharaui ni al intérprete de los abogados extranjeros del Sr. Saadouni.

### iv. Categoría V

- 36. Por último, la fuente sostiene que la detención del Sr. Saadouni fue arbitraria y se inscribe en la categoría V, ya que se debió a su identidad saharaui.
- 37. La fuente afirma que el Sr. Saadouni es saharaui y que, de conformidad con los principios establecidos en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV), el pueblo saharaui tiene derecho a la libre determinación.
- 38. La fuente afirma que en el presente caso el Sr. Saadouni fue detenido y encarcelado debido a sus opiniones políticas sobre el derecho del pueblo saharaui a la libre determinación. Si el Sr. Saadouni no hubiera sido saharaui y no hubiera expresado su opinión sobre la crisis política del Sáhara Occidental, no habría sido encausado. Su detención ilegal y el trato que recibió mientras estuvo privado de libertad son consecuencias directas de su participación en una manifestación y constituyen una discriminación que viola el derecho internacional, en particular los artículos 1, 2, 26 y 27 del Pacto.
- 39. En vista de lo anteriormente expuesto, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Saadouni fue arbitraria.
- 40. La fuente añade que, en virtud del artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra, está prohibido privar a las personas que se encuentren en un territorio ocupado de la protección del Convenio asimilándolas a la población del ocupante, y que el incumplimiento de esa disposición constituye una infracción que se inscribe en la categoría V. La acción penal contra el Sr. Saadouni es una respuesta y un castigo ante su negativa a aceptar la nacionalidad marroquí en razón de la ocupación del territorio del Sáhara Occidental.
- 41. La fuente alega asimismo que el Sr. Saadouni fue detenido y encarcelado debido a su activismo en pro del derecho a la libre determinación del pueblo saharaui. El hecho de obligar a los habitantes de un territorio ocupado —en este caso, los saharauis— a que acepten la nacionalidad marroquí, y de haber torturado y privado de libertad al Sr. Saadouni a causa de su activismo político, que fue la única cuestión sobre la que le interrogaron, constituyen, según la fuente, violaciones del artículo 45 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y del derecho internacional humanitario, de conformidad con el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.

#### Respuesta del Gobierno

- 42. El Grupo de Trabajo envió la comunicación al Gobierno el 6 de noviembre de 2019, y fijó como fecha límite para responder el 6 de enero de 2020.
- 43. El 6 de enero de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga de un mes, que le fue concedida, de modo que quedó fijada como nueva fecha límite el 6 de febrero de 2020.
- 44. El 23 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo recibió una respuesta del Gobierno, que la presentó después de la fecha límite. Así pues, al Grupo de Trabajo le llegó con

retraso. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esta comunicación dentro del plazo previsto.

Comentarios adicionales de la fuente

45. El 18 de marzo de 2020, la fuente presentó su réplica a la respuesta que el Gobierno había presentado fuera de plazo.

#### **Deliberaciones**

- 46. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión basándose en toda la información obtenida, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo.
- 47. El Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad del Sr. Saadouni. Con arreglo al párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad, incluso si el interesado ha sido puesto en libertad. El Sr. Saadouni fue presuntamente víctima de graves violaciones de los derechos humanos y, en particular, se le privó de libertad por haber ejercido pacíficamente sus derechos. El Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión en este caso.
- 48. Al determinar si la privación de libertad del Sr. Saadouni es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar dentro del plazo previsto las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.
- 49. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que este caso es similar a otros presentados al Grupo de Trabajo y sobre los que este emitió una opinión¹.
- 50. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha elaborado argumentos en relación con las categorías I, II, III y V, que examinará sucesivamente.

### Categoría I

- 51. La fuente alega que el Sr. Saadouni fue detenido el 11 de abril de 2019 por varios hombres, los cuales le obligaron a subir a un automóvil que, según el Sr. Saadouni, había estado siguiéndole durante todo el día. En el interior del vehículo, el Sr. Saadouni habría sido insultado y humillado. Después permaneció retenido en una comisaría de policía 48 horas, durante las cuales supuestamente fue interrogado y torturado. La fuente señala que no se informó al Sr. Saadouni del motivo de su detención. El Gobierno no respondió a esas alegaciones dentro del plazo previsto.
- 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado alegaciones creíbles de que el Sr. Saadouni fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que no basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>2</sup>. Además, el Sr. Saadouni no fue informado de las razones de su detención en el momento en que esta se produjo, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Tal como ha señalado con anterioridad el Grupo de Trabajo,

GE.20-13653 **7** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véanse, en particular, las opiniones núms. 67/2019, 23/2019, 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Opiniones núms. 45/2019, párr. 51; 44/2019, párr. 52; 46/2018, párr. 48, y 36/2018, párr. 40.

una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de las razones de la misma<sup>3</sup>.

- 53. La fuente informa, además, de que el 13 de abril de 2019, el Sr. Saadouni fue conducido ante un juez en El Aaiún, que le habría informado de las razones de su procesamiento y habría ordenado su entrada en prisión. La fuente también afirma que, en virtud de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimiento Penal, debe presentarse una orden de detención a la persona detenida y esta debe ser escuchada por un juez y tener acceso a un abogado en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su detención. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos señaló un período límite de 48 horas para la comparecencia ante un juez, salvo cuando la legislación establezca un período más breve, que deberá respetarse<sup>4</sup>, como es el caso de Marruecos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Saadouni no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, lo que supone una infracción del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En conclusión, las autoridades no han establecido el fundamento jurídico de su detención según se prevé en las disposiciones del Pacto.
- 54. El Grupo de Trabajo también observa que la fuente describió un acto de secuestro del Sr. Saadouni, tras el cual supuestamente se vio sometido a una desaparición forzada (del 11 al 13 de abril de 2019). El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son creíbles<sup>5</sup> y el Gobierno no las ha refutado dentro del plazo previsto.
- 55. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, como los artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria<sup>6</sup>.
- 56. Privar a una persona de libertad de modo que no tenga acceso al mundo exterior, en particular a su familia y a su abogado, vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, así como su derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto<sup>7</sup>. El control judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad individual<sup>8</sup>. Ese control resulta esencial para garantizar que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo considera que en el caso de la desaparición forzada del Sr. Saadouni se violó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.
- 57. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Saadouni es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

#### Categoría II

- 58. La fuente indica que el Sr. Saadouni participó en una manifestación el día anterior al de su detención. También informa de que el Sr. Saadouni es un activista en pro del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. El Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar de los hechos expuestos y el Gobierno no los ha refutado dentro del plazo previsto.
- 59. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto establece el derecho a la libertad de expresión. Un derecho que abarca el pensamiento político, los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 16/2020, párr. 60; 46/2019, párr. 51, y 10/2015, párr. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Observación general núm. 35, párr. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase también CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 27 y 28.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Observación general núm. 35, párr. 17; véanse también las opiniones núms. 5/2020 y 6/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véanse las opiniones núms. 32/2019, 33/2019 y 45/2019.

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

comentarios sobre los asuntos públicos y la discusión sobre derechos humanos<sup>9</sup>. Además, protege la adopción de posiciones y la expresión de opiniones, incluidas las que son críticas o no conformes con la política del Gobierno<sup>10</sup>.

- 60. El Grupo de Trabajo tiene presente la situación general en el Sáhara Occidental<sup>11</sup> y las prácticas del Gobierno<sup>12</sup> para corroborar las alegaciones de la fuente, que considera creíbles. Así, el Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Saadouni, que participó en una manifestación y es miembro de una asociación que promueve los derechos de los saharauis, entra en el ámbito de: a) el derecho a la libertad de opinión y expresión, amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto; b) el derecho de reunión pacífica, amparado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto; c) el derecho a la libertad de asociación, amparado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto, y d) el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, amparado por el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto.
- 61. Además, nada hace pensar que pudieran aplicarse las restricciones permisibles de los derechos ejercidos por el Sr. Saadouni, mencionadas en el artículo 19, párrafo 3, y en los artículos 21 y 25 del Pacto. El Gobierno no ha explicado por qué era necesario el enjuiciamiento del Sr. Saadouni para proteger un interés legítimo, ni qué justificaba que la condena del Sr. Saadouni fuera una respuesta proporcionada a sus actividades. El Consejo de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de imponer restricciones basándose en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, si no son conformes con el derecho internacional de los derechos humanos.
- 62. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.
- 63. Según la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y, con ese fin, a reunirse o manifestarse pacíficamente<sup>13</sup>. El Sr. Saadouni fue detenido por ejercer los derechos enunciados en la Declaración, de modo que esa detención vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley sin discriminación, reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto<sup>14</sup>.
- 64. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Saadouni es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

#### Categoría III

- 65. Dado que el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Saadouni fue arbitraria y se inscribía en la categoría II, subraya que no debería haberse celebrado ningún juicio contra el Sr. Saadouni. No obstante, la fuente ha identificado varias violaciones del derecho a un juicio imparcial en el presente caso y el Grupo de Trabajo las evaluará.
- 66. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que, según los hechos alegados, el Sr. Saadouni no contó con la asistencia de un abogado durante los interrogatorios a los que

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 11.

Opiniones núm. 8/2019, párr. 55, y núm. 79/2017, párr. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase, en particular, el documento CCPR/C/MAR/CO/6.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véanse, en particular, las opiniones núms. 67/2019, 23/2019, 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017.

Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1, 5 y 8. Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 8.

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

fue sometido por la policía entre el 11 y el 13 de abril de 2019. La fuente indica asimismo que el Sr. Saadouni no pudo reunirse con su abogado antes de las vistas y, por consiguiente, no llegó a tener la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa ni de comunicarse con su abogado fuera de la sala de vistas. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que ese acceso debe concederse sin demora<sup>15</sup>. Esta omisión, así como la imposibilidad del Sr. Saadouni de comunicarse con su abogado antes de las vistas, vulneran el derecho de este a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto<sup>16</sup>.

- 67. Además, la fuente informó de que la defensa no había podido interrogar al testigo de la acusación y que el tribunal no había autorizado la comparecencia de los testigos de la defensa, que debían declarar sobre el trato que recibió de la policía el Sr. Saadouni en el momento de su detención. En conjunto, estos factores sugieren que el Sr. Saadouni no pudo disfrutar de su derecho a un juicio con todas las garantías procesales ante un tribunal independiente e imparcial, según se contempla en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.
- 68. La fuente también informó de que la vista oral en primera instancia ante el tribunal de El Aaiún se celebró el 29 de abril de 2019, en presencia de familiares del Sr. Saadouni, pero no pudieron asistir periodistas ni activistas saharauis, ya que se les negó el acceso a la sala. En las vistas del 29 de abril y el 13 de junio de 2019, el tribunal estuvo custodiado por numerosos agentes de policía. Si bien los familiares del Sr. Saadouni y sus abogados pudieron acceder a la sala de vistas, no se permitió la entrada a ningún miembro de la sociedad civil saharaui ni al intérprete de los abogados extranjeros del Sr. Saadouni. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se prevé la publicidad de las vistas, y que la decisión de celebrar una vista a puerta cerrada debe estar justificada por circunstancias particulares. Habida cuenta de esas restricciones, que el Gobierno no justificó dentro del plazo previsto, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se ha violado ese derecho.
- 69. Por último, el Grupo de Trabajo subraya su preocupación ante las denuncias de actos de violencia cometidos contra el Sr. Saadouni durante su interrogatorio por miembros de la policía, entre el 11 y el 13 de abril de 2019, con el fin de obtener una confesión y la firma del acta. El Grupo de Trabajo también observa la inacción de los jueces, tanto durante la instrucción como durante el juicio, dado que no ordenaron ninguna investigación ni reconocimiento médico. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido una presunción creíble<sup>17</sup> —no refutada por el Gobierno dentro del plazo previsto— de que el Sr. Saadouni fue sometido a tortura y malos tratos, lo que contraviene la norma imperativa del derecho internacional que establece una prohibición absoluta de la tortura, además de infringir el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Marruecos es parte. Además, el Grupo de Trabajo considera que la tortura y los malos tratos denunciados mermaron gravemente la capacidad del Sr. Saadouni de participar en su propia defensa, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>18</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, anexo, principio 9 y directriz 8.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El Grupo de Trabajo observa también la preocupación del Comité de Derechos Humanos por los actos de tortura y malos tratos en el Sáhara Occidental (CCPR/C/MAR/CO/6, párr. 23).

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 24/2020, párr. 108; 53/2018, párr. 77; y 46/2017, párr. 25.

70. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Saadouni un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

#### Categoría V

- 71. La fuente alega que la identificación del Sr. Saadouni como activista saharaui defensor de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental dio lugar a un trato discriminatorio y a su posterior detención y privación de libertad. Esta afirmación, que el Gobierno no refutó dentro del plazo previsto, parece creíble a la luz de la abundante información reunida por el Consejo de Derechos Humanos<sup>19</sup>.
- 72. El Grupo de Trabajo también toma nota de la alegación de la fuente de que los interrogatorios realizados por las fuerzas del orden guardaban relación con el activismo político del Sr. Saadouni. El Grupo de Trabajo recuerda que en ocasiones anteriores ha considerado que la privación de libertad es arbitraria cuando se utiliza para reprimir a miembros de grupos políticos con el fin de silenciar sus reivindicaciones de libre determinación<sup>20</sup>.
- 73. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que existe una práctica generalizada de abusos contra personas que, como el Sr. Saadouni, tienen identidad saharaui o defienden la libre determinación de la población saharaui. El Grupo de Trabajo ha podido constatar en varias ocasiones dichos excesos contra esa comunidad<sup>21</sup>.
- 74. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Saadouni fue efectivamente detenido y privado de su libertad debido a su activismo político en favor de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. En estas circunstancias, llega a la conclusión de que la situación se produjo por una discriminación que contraviene el derecho internacional, en particular el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto. Por consiguiente, la detención y privación de libertad del Sr. Saadouni fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría V.
- 75. Por último, la fuente pidió al Grupo de Trabajo que aplicara el derecho internacional humanitario, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra. El Grupo de Trabajo recuerda que su mandato se limita a cuestiones relativas a la detención arbitraria y que no se ocupa de cuestiones que guardan relación con el estatuto del Sáhara Occidental, al que se aplica el derecho a la libre determinación en virtud de los principios establecidos en las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, a la luz de los elementos que figuran en el expediente, puede llegar a una conclusión sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. Saadouni sin recurrir al derecho internacional humanitario.

#### Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ali Saadouni es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Saadouni sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Véanse, por ejemplo, el documento CCPR/C/MAR/CO/6; las opiniones núm. 67/2019, 23/2019, 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017; y A/HRC/27/48/Add.5.

Véanse, entre otras, las opiniones núms. 23/2019, 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véanse las opiniones núms. 58/2018 y 11/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Opinión núm. 60/2018, párr. 64.

- 78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Saadouni el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.
- 79. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Saadouni y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.
- 80. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.
- 81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### Procedimiento de seguimiento

- 82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
  - a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Saadouni;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Saadouni y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
  - d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.
- 85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>23</sup>.

[Aprobada el 26 de agosto de 2020]

**12** GE.20-13653

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.